

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021.

Honorable

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)**

**E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO**

**C.C. No.: 1.012.462.850**

**ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**

**INTERVINIENTES:** Quienes ocupen y aspiren a ocupar una vacante ofertada en la OPEC 79741 de la Convocatoria 990 de 2019, para proveer la planta de personal de la alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA), reglamentado por el Acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019

Yo **JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.012.462.850** de Bogotá D.C. domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad y actuando en mi calidad de concursante de la convocatoria No. 990 de 2019 la cual pertenece a la Convocatoria Territorial 2019, con inscripción No. 272697358 por el presente escrito me permito instaurar de manera respetuosa ante su despacho Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales **al debido proceso, derecho a la igualdad, al mérito, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas**, contra el establecimiento de orden nacional **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en adelante **CNSC**, y la administradora del concurso de méritos de la Convocatoria 990 de 2019, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, en adelante, **AREANDINA**, a fin de que previo los trámites de ley se me tutelen y amparen los derechos fundamentales invocados y vulnerados por los accionados. Lo anterior, por causa de la respuesta en contra de los argumentos presentados en la reclamación del puntaje respecto a la valoración de antecedentes del accionante de parte del **CNSC - AREANDINA**, sobre un error al aplicar la normativa del Acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019, el cual reglamenta la convocatoria 990 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 al certificado del programa **TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

## HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, en desarrollo de sus actividades legales y constitucionales, mediante **Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019** y modificado por el Acuerdo No. 20191000009193 del 19-11-2019 y Acuerdo No. 20191000007406 del 16-07-2019, reglamentó la convocatoria 990 de 2019 para proveer la planta de personal de la alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA), dentro de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019, para que la ciudadanía participara en el concurso de mérito para la provisión de empleos de carrera administrativa.
2. El artículo 3° del **Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019** establecía la siguiente estructura para su desarrollo:
  1. Convocatoria y divulgación.
  2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
  3. Verificación de requisitos mínimos.
  4. Aplicación de Pruebas
    - 4.1 Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales.
    - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales
    - 4.3 Valoración de Antecedentes**
  5. Conformación de Listas de Elegibles.
  6. Periodo de Prueba (Actuación Administrativa exclusiva competencia del Nominador)
3. El artículo 24° del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 establecía los parámetros de cada una de las pruebas para el desarrollo del concurso de méritos así:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
Total		100%	

4. En desarrollo de las actividades del concurso de méritos en comento, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** suscribió con la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA-** el Contrato 648 de 2019, para efecto de desarrollar todo el proceso atinente a la elaboración de pruebas, calificación, publicación de resultados y resolución de las respectivas reclamaciones, entorno, entre otros a la **OPEC 79741** de la Convocatoria 990 de 2019 materia de la presente acción.
5. Dentro de los plazos previstos legalmente para tal fin, aporte a través del aplicativo virtual destinado para ello, denominado SIMO de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, los soportes documentales pertinentes, previstos y exigidos en el **Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019**

acreditando mi inscripción en debida forma, siendo admitido al concurso de méritos de la convocatoria aquí señalada, para la **OPEC No. 79741**, cargo que contiene los siguientes requisitos de estudio y experiencia mínima:

**DENOMINACIÓN:** Auxiliar administrativo

**NIVEL:** Asistencial

**GRADO:** 1

**CÓDIGO:** 407

**NÚMERO OPEC:** 79741

**CIERRE DE INSCRIPCIONES:** 2020-01-31

**VACANTES:** 1

**ESTUDIO:** Título Bachiller en cualquier modalidad. Formación en informática básica y digitación.

**EXPERIENCIA:** Seis (6) meses de experiencia relacionada en área administrativa.

**EQUIVALENCIA DE ESTUDIO:** No aplica. por Equivalencia de experiencia: Un (1) año de experiencia por: Un (1) año de educación superior.

6. En su momento aporte la siguiente documentación, tanto para la etapa de verificación de requisitos mínimos como para las demás pruebas en desarrollo del concurso de méritos:

**Educación:**

- Acta de grado de bachiller de la Institución Educativa Fernando Mazuera Villegas.
- Diploma de Grado de Bachiller
- Certificado técnico en Diseño Arquitectónico del SENA
- ***Certificado del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería, en marco del convenio 099 del 2015.***

**Experiencia:**

- **Certificado Aprendiz SENA:** Desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 de *Etapa Lectiva* y del 14 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 *Etapa Productiva*, culminado a satisfacción del **Instituto Colombiano Agropecuario ICA de fecha 14 de febrero de 2019.**

7. Posterior a la validación de requisitos mínimos, el día 28 de febrero de 2021 se realizó la aplicación de pruebas de conocimientos mínimos en la ciudad de Medellín-Antioquia y el lugar de presentación de las pruebas fue en el Liceo Salazar y Herrera. El día 27 de abril de 2021, la CNSC confirmo la publicación de resultados de las Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales y Pruebas sobre Competencias Comportamentales, en donde a mi nombre **JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO** con número de inscripción 272697358 obtuve

**el primer lugar del consolidado** del puntaje de las pruebas funcionales y comportamentales con el **59,05**, el desglosado de mis puntajes en dichas pruebas es el siguiente:

### Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	390626560	284187791	76.62
<b>Admitido</b>	<b>390626561</b>	<b>272697358</b>	<b>74.03</b>
Admitido	390626562	224948746	66.23
Admitido	390626563	265524092	66.23
No Admitido	390626564	276359933	51.95
No Admitido	390626565	273225281	50.65
No Admitido	390637730	284383390	No Aplica
No Admitido	390639962	286302738	No Aplica

1 - 8 de 8 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

### Pruebas sobre Competencias Comportamentales

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
<b>390405807</b>	<b>272697358</b>	<b>68.18</b>
390405809	265524092	63.64
390405806	284187791	59.09
390405808	224948746	59.09

1 - 4 de 4 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

8. El 03 de agosto de 2021 la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, informó la publicación de resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes - Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, así “La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial 2019, que el día 20 de agosto de 2021 se publicarán los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para conocer el resultado, los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña a la página <https://www.cnsc.gov.co> / enlace SIMO.

**Recepción de reclamaciones: Los aspirantes podrán presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos establecidos en el artículo 39º de los Acuerdos reguladores del Proceso, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.**

**Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.”**

9. El 21 de agosto de 2021 la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA** publicó el puntaje de valoración de antecedentes para el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 OPEC No. 79741 en la plataforma SIMO, donde en el detalle de mi evaluación informaban que **el certificado entregado del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería se encontraba en estado No Valido** con la siguiente observación:  
*“El Certificado de Educación Formal **NO finalizado** aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el **nivel de avance en semestres cursados y aprobados** del programa de formación académica respectivo, según la **exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo** de la presente convocatoria”* (subrayado fuera del texto)

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	No Válido	El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CURSO	CURSO	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria. (Curso informática y/o digitación)	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	No Válido	No se valida el documento aportado por cuanto el título se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	

1 - 4 de 4 resultados « 1 »

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

10. El 24 de agosto de 2021, registre la reclamación con número 425372803 de acuerdo a las instrucciones impartidas por la **CNCS - AREANDINA**, con las razones, argumentos jurídicos y las pruebas solicitadas, para que se corrigiera el criterio y razón del estado en la etapa de la valoración de antecedentes de la **CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA, EN MARCO DEL CONVENIO 099 DEL 2015**, ya que encontré serios errores en el fundamento de dicha valoración, por lo cual era necesaria su modificación, y al ser desconocida o no tenida en cuenta y evaluada desconociendo lo normado en el **Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019**, vulnera de plano mis derechos invocados cómo conculcados, ya que al ser negado por no evaluar de acuerdo a lo normado en el acuerdo baja mi puntaje y me posiciona en el **puesto #2** en el Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso, información inicial para la creación de los resultados

consolidados finales y posterior conformación de la lista de elegibles de la **OPEC No. 79741**, en ese sentido limita mis posibilidades de acceder al cargo público aspirado mediante concurso de méritos en **igualdad de condiciones** y cumpliendo el **Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019** de la Convocatoria 990 de 2019, **en marco del debido proceso.**

**Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso**

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
284187791	62.79
<b>272697358</b>	<b>59.05</b>
265524092	57.87
224948746	52.80

1 - 4 de 4 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

11. La tesis de la reclamación realizada en tiempo y lugar a los accionados **CNSC-AREANDINA** fue la siguiente:

La **CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA, EN MARCO DEL CONVENIO 099 DEL 2015** es válida en la medida que como Educación Formal por ciclos propedéuticos **NO ES una certificación de EDUCACIÓN SEMESTRALIZADA y debe ser validada a favor del artículo 36° Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres,** NO del primero el 1.1 Estudios finalizados Del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 de la Convocatoria 990 de 2019.

12. El 17 de septiembre de 2021 la **CNCS** y **AREANDINA**, publican respuesta a las reclamaciones de la Etapa de valoración de antecedentes para los Procesos de Selección No. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, en la cual la decisión sobre la reclamación es:

*“Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que **NO** reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, **aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante,** **la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento,** de esta información **no***

se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.” (Negrilla fuera del texto)

13. Lo anterior, fue evidente que la entidad evaluadora desconoció de plano la aplicación del **artículo 36° Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres**, del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 de la Convocatoria 990 de 2019. Donde se establece:

**“C) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:**

Con base en la Certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no este especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SINES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalencia, dependiendo la modalidad académica”

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLÓGICA	PORCENTAJE	TÉCNICA PROFESIONAL
AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES						
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-

\*Extraído del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019; 23/09/2021.

Lo cual vulnera mi derecho a la igualdad y al debido proceso, ya que no observaron los fundamentos de hecho y de derecho de la reclamación para reconsiderar el puntaje a través de la valoración las pruebas aportadas para entender la situación de la **CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA**, como Educación Formal por ciclos propedéuticos, la cual **NO ES** una certificación de **EDUCACIÓN SEMESTRALIZADA**, y donde el artículo 36, numeral 1.2, literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No.

**20191000001266 del 04-03-2019 de la Convocatoria 990 de 2019, permite que para contabilizar semestres en la certificación se pueda puntuar a través de la valoración de créditos aprobados del programa de formación NO finalizado.**

## FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

14. Para considerar la tesis planteada es necesario plantear el problema jurídico, la génesis de la violación de los derechos objeto de amparo, para que sean a su vez objeto de análisis y pronunciamiento del juez de la causa, siendo ellos los siguientes:

Se planteará entonces primeramente cómo problema jurídico: Si en el presente caso, la **CERTIFICACIÓN DEL PROGRAMA TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA** aportada **cumple o no** con los requisitos del artículo 36° Numeral 1.2 estudios NO finalizados literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 de la Convocatoria 990 de 2019, y si lo es, **es o no procedente la asignación de puntuación** a la misma bajo los postulados del artículo 36 Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo en cita, **y si el proceder del ente evaluador viola los derechos fundamentales invocados.**

15. Para abordar el problema planteado, será necesario precisar que el Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 de la Convocatoria 990 de 2019 se constituyó en el reglamento del proceso concurso de méritos y en ese sentido cumple lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004

*“Artículo 31. (...) 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.”.*

Bien lo expone en sentencia T-180/18 de la Corte Constitucional: **“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”**

16. Ahora, en el artículo 10 numeral 9 del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 se determina **“Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral cuarto de los requisitos de participación del artículo 6° del presente Acuerdo.”**
17. En ese sentido es necesario establecer si el documento aportado se considera **Educación Formal adicional para ser tenido en cuenta en la Prueba de Valoración de Antecedentes** para que sea aplicado el artículo 36° numeral 1.2 literal c valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019.

***Educación formal:***

18. De acuerdo al artículo 13 literal b del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 se establece como **educación formal** **“Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos”**. Para el caso particular, es necesario especificar las condiciones para ser considerado el **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** en dicha definición:

El concepto 059881 de 2020 el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup> realiza una excelente descripción de las consideraciones respecto al nivel de pregrado en Educación Superior bajo la normatividad y jurisprudencia aplicable en la materia, cito:

*“De otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia con Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00234-01(2080-03) del 6 de agosto de 2009, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, señaló: “(...) es necesario precisar que la Ley 30 de 1992, por el cual se organiza el servicio público de la educación superior, **clasificó la educación superior por tipos de instituciones, así: las instituciones técnicas profesionales, las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y las universidades.**”*

El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) fue creado en 1957 como resultado de la iniciativa conjunta del Gobierno Nacional, los trabajadores organizados, los empresarios, la iglesia católica y la Organización Internacional del Trabajo, es un **establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia y autonomía administrativa**, adscrito al Ministerio del Trabajo.

---

<sup>1</sup> Link de consulta: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=117398>

El SENA cumple la función que le corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos, **ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral para la incorporación de las personas en actividades productivas** que contribuyan al crecimiento social, economía y tecnológico del país.

En este sentido, el SENA no es una Universidad por lo cual limita su oferta en educación superior. Así, lo establece el **concepto 059881 de 2020**:

*“Las primeras, son aquellas que se encuentran facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativa e instrumental, las segundas, **adelantan programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización** y las terceras, son aquellas que ya se encuentran reconocidas como tal y que acreditan su desempeño con criterio de universalidad en la investigación científica o tecnológica, la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal.”*

*“Ahora bien, cuando los programas académicos son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conduce al título de “Técnico Profesional en ...”, **si son ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, conducen al título de “Tecnólogo en ...”** y si se trata de una universidad el título otorgado debe ser el de “Profesional en (...)”*

En este sentido los programas realizados por el SENA deben cumplir con las características de su oferta, en este caso conducen a un título en **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** y en el concepto en mención así lo ratifican:

*“Es importante agregar que si bien, la Ley 749 de 2002 permitió que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas puedan ofrecer programas profesionales, ello sólo lo pueden hacer a través de **ciclos propedéuticos** y cuando se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica y para ese fin **deben obtener un registro calificado para cada uno de los ciclos que integren el programa (...)**”*

Siendo hasta este momento procedente afirmar que el **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería se considera como educación formal superior**, este **debe regirse por el régimen aplicable**, en este caso, una formación por **ciclos propedéuticos**.

En concepto 12 de 2014 del Servicio de Aprendizaje SENA, se describen los antecedentes y definición de dicha formación, así:

*“En Colombia predominaba el concepto de la Educación Técnica profesional y Tecnológica -TyT- como programas cerrados y concluyentes; es por eso que estos niveles de formación, los cuales hacen parte de la Educación Superior, no estaban articulados entre sí. Pero con la entrada en vigencia de la **Ley 749 de 2002** esta realidad empezó a cambiar. **Dicha ley introduce en el sistema educativo la formación por ciclos con carácter propedéutico**, específicamente en las áreas de ingenierías, la tecnología de la información y la administración.*

*Posteriormente, la Ley 1188 de 2008, la cual regula el registro calificado de programas de Educación Superior, amplía la posibilidad de formación por **ciclos a todas las áreas del conocimiento**. Según esta ley: "Todas las instituciones de Educación Superior podrán ofrecer programas académicos por ciclos propedéuticos hasta el nivel profesional en todos los campos y áreas del conocimiento dando cumplimiento a las condiciones de calidad previstas en la presente ley y ajustando las mismas a los diferentes niveles, modalidades y metodologías educativas"<sup>2</sup>.*

Ahora bien, para comprender lo que conllevan este tipo de programas educativos es necesario precisar la definición de un **ciclo propedéutico**:

*“Los ciclos son unidades interdependientes, complementarias y secuenciales; mientras que el componente propedéutico hace referencia al proceso por el cual se prepara a una persona para continuar en el proceso de formación a lo largo de la vida, en este caso particular, en el pregrado.*

*En consecuencia, un ciclo propedéutico se puede definir como una fase de la educación que le permite al estudiante desarrollarse en su formación profesional siguiendo sus intereses y capacidades.*

*Los ciclos propedéuticos en la formación de pregrado organizan la Educación Superior en tres etapas: **flexibles, secuenciales y complementarias**. Esto se refiere a que el estudiante puede iniciar sus estudios de pregrado con un programa técnico profesional (2 ó 3 años) y transitar hacia la formación tecnológica (3 años), para luego alcanzar el nivel de profesional universitario (5 años).” (Concepto 12 de 2014 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA)*

---

<sup>2</sup> Link de consulta: [https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto\\_sena\\_000012\\_2015.htm](https://normograma.sena.edu.co/docs/concepto_sena_000012_2015.htm)

En este sentido, esta clase de **educación superior no necesariamente responde a una formación semestralizada**, como lo puede ser una carrera profesional en una Universidad o Institución Universitaria comúnmente entendida. Es tanto así, que el programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** realizado y ofrecido por el SENA se enmarcaba en el cumplimiento de los niveles de educación superior por **ciclos propedéuticos** para llegar al grado profesional, de acuerdo al **convenio marco No. 099 de 2015** con el Politécnico Gran Colombiano, aportando cómo prueba en la reclamación. De acuerdo a la certificación aportada, el **SENA** acreditó la realización del Programa de Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería a través del Convenio No. 99, dispongo imagen de la certificación:



REGIONAL DISTRITO CAPITAL  
ELCENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

HACE CONSTAR

Que JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1012462850 se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA el cual inició el 15 de FEBRERO de 2017 y finalizará el 14 de FEBRERO de 2019, en modalidad Presencial, con el siguiente horario, a través del Convenio N°99 , celebrado con INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITOCNICO GRANCOLOMBIANO.

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	00:00	23:59
MARTES	00:00	23:59
MIERCOLES	00:00	23:59
JUEVES	00:00	23:59
VIERNES	00:00	23:59
SABADO	00:00	23:59
DOMINGO	00:00	23:59

Se expide en BOGOTÁ a los 26 días del mes de FEBRERO de 2019

IVAN ERNESTO ROJAS GUZMAN  
SUBDIRECTOR (A)  
CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS

Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
NIT 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Carrera 13 No. 65-10 BOGOTÁ COLOMBIA

Este convenio establece que a favor de ampliar la cobertura el Servicio de Aprendizaje SENA creó el programa Cadena de Formación, la cual es una opción para promover la **movilidad académica de los egresados SENA** mediante la definición del mecanismo para el **reconocimiento de la Formación Profesional realizada en el SENA**, el aprendizaje e investigación permanente en ambas vías, **otorgando la posibilidad a los Técnicos y Tecnólogos egresados del SENA, de continuar al ciclo de educación superior en las carreras profesionales que ofrezca la IES** (Instituciones de Educación Superior).

A favor de este programa, el SENA suscribió el **convenio No. 099 de 2015** con el Politécnico Grancolombiano (IES), el objeto de este convenio es:

*“**PRIMERA. -OBJETO:** Realizar acciones de formación aunando esfuerzos, capacidades y conocimiento para el desarrollo de programas de **formación profesional integral**, en el marco del Programa de Ampliación de Cobertura, con el fin de formar a un mayor número de colombianos, mediante alianzas celebradas entre el SENA y las Entidades de Formación para el Trabajo y Desarrollo Humano y las **Instituciones de Educación Superior**, inscritas en el Banco de Instituciones Oferentes.”*

En este sentido, **el SENA en alianza con la IES Politécnico Grancolombiano desarrollaba la formación inicial en educación superior para conceder el grado de Tecnólogo, donde posteriormente, la IES permitía un proceso continuo de formación para acceder al grado de profesional como último nivel del pregrado** (ver Pregrado en Administración de Empresas <https://www.poli.edu.co/sites/default/files/alianzasena-presencial-bogota-portafolio-2dic.pdf>) .

En conclusión, el Programa de **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** en el marco del convenio No. 099 de 2015 entre el SENA y el Politécnico Grancolombiano debe ser considerado y es concebido como **educación formal por ciclo propedéutico y, su formación de acuerdo a la ficha de descripción del programa se realiza con una etapa lectiva de 18 meses y práctica de 6 meses para un total de 24 meses:**

 Modelo de Mejora Continua	LÍNEA TECNOLÓGICA DEL PROGRAMA CLIENTE RED TECNOLÓGICA TECNOLOGÍAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y SERVICIOS FINANCIEROS		
	INFORMACIÓN GENERAL DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN TITULADA		
CÓDIGO:	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA		
111202	GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA		
VERSIÓN:	2	ESTADO:	EN EJECUCIÓN
Vigencia del Programa:	Fecha Inicio 18/05/2011 Fecha Fin	El programa aún se encuentra vigente	
DURACIÓN MÁXIMA ESTIMADA DEL APRENDIZAJE	Lectiva	Total	
	18 meses	24 meses	
	Práctica		
	6 meses		
NIVEL DE FORMACIÓN:	TECNÓLOGO		
JUSTIFICACIÓN:	<p>El programa de Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería, se creó para brindar a los diferentes sectores productivos de la economía colombiana, la posibilidad de incorporar personal con altas calidades laborales y profesionales que contribuyan al desarrollo económico, social y tecnológico de su entorno y del país, así mismo, ofrecer a los aprendices formación en las tecnologías de la información y las comunicaciones, que optimicen su desempeño de tal manera que les permita desarrollar eficientemente actividades relacionadas con el análisis de presupuestos y gestión de recursos financieros en cualquier tipo de organización.</p> <p>Colombia cuenta con potencial productivo para los diferentes sectores productivos y su fortalecimiento y crecimiento socio-económico tanto a nivel regional como nacional, dependen en gran medida de un recurso humano cualificado y calificado, capaz de responder integralmente a la dinámica del sector. El SENA es una de las instituciones educativas que ofrece el programa con todos los elementos de formación profesional, sociales, tecnológicos y culturales, metodologías de aprendizaje innovadoras, acceso a tecnologías de última generación, estructurado sobre métodos más que contenidos, lo que potencia la formación de ciudadanos librepensadores, con capacidad crítica, solidarios y emprendedores, a través del desarrollo de competencias laborales y la Estrategia de Formación por Proyectos, para garantizar la integralidad de la formación durante el desarrollo del proceso formativo, que lo acreditan y lo hacen pertinente y coherente con su misión, innovando permanentemente de acuerdo con las tendencias y cambios tecnológicos y las necesidades del sector empresarial y de los trabajadores, impactando positivamente la productividad, la competitividad, la equidad y el desarrollo del país.</p>		

3

Ahora bien, después de establecer el tipo de formación académica es necesario correlacionar la duración del programa académico versus la realidad del certificado aportado en la plataforma:

De acuerdo al alcance del convenio 099 de 2015, el conveniente en este caso el Politécnico Grancolombiano debe cumplir con unos estándares de calidad, materiales de formación y demás requerimientos para cumplir con el objeto contractual, así:

***SEGUNDA. – ALCANCE DEL OBJETO: Desarrollar el Programa de Ampliación de Cobertura cumpliendo los estándares de calidad y garantizando la contratación de los instructores, ambiente de aprendizaje, materiales de formación y bienestar***

<sup>3</sup> Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/370676073/2-Contenido-Programatico-Gestion-Financiera-y-de-Tesoreria>

**a los aprendices, de conformidad con la propuesta presentada por el conveniente en los aspectos avalados por la respectiva Regional, y en concordancia con el plan operativo.**

En este sentido, **la formación del programa de Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería este sujeto no solo a las calidades académicas de la IES Politécnico Grancolombiano, sino a los sistemas de información y comunicación para el desarrollo curricular que determine el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**

En el caso particular, como lo detalla en las obligaciones del Conveniente el Politécnico Grancolombiano el Convenio Marco No. 099 de 2015, tiene dentro de sus obligaciones la aplicación de estos sistemas, en específico **“SOFIA PLUS”**, en el desarrollo del programa:

**OCTAVA- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES:** Las obligaciones de las partes son:

**A). OBLIGACIONES DEL CONVINIENTE:** 1. Suscribir la respectiva acta de inicio de la ejecución del convenio. 2. Realizar el aporte en dinero y/o especie, de conformidad con lo establecido en el plan operativo del presente convenio. 3. Desarrollar el objeto del convenio en condiciones de calidad y eficiencia, de conformidad con los parámetros establecidos en el SENA para la formación profesional integral. 4. Impartir formación profesional garantizando que los aprendices adquieran las competencias requeridas en el diseño curricular de los programas de formación, cumpliendo con los siguientes objetivos: a. Planear el desarrollo curricular y determinar los recursos, medios y ambientes de aprendizaje para la ejecución de programas de formación profesional, de acuerdo con los lineamientos institucionales vigentes: planeación metodológica interdisciplinaria por programa, programación de ambientes, grupos y docentes, elaboración de guías de aprendizaje, cronograma e instrumentos de evaluación. Una vez se tenga esta planeación definitiva, se debe registrar en el sistema de gestión académica vigente. b. Formular un programa de bienestar, orientado al desarrollo humano, la integralidad de la formación y favorecer las condiciones de vida de los aprendices y su entorno, para lo cual deben aplicar la resolución que para el efecto se encuentra vigente en el SENA. c. Expedir una vez cumplido el proceso de matrícula para cada aprendiz, el carné estudiantil con los logos de ambas entidades, de acuerdo con el manual de imagen corporativa de conformidad con las normas vigentes del SENA. d. Realizar el proceso de inducción al aprendiz, de acuerdo con los lineamientos institucionales, con el apoyo del centro de formación asignado por la dirección regional del SENA. e. Garantizar que los aprendices firmen de forma individual el acta de compromiso en el formato institucional. **f. Ejecutar y dar formación en las modalidades de los programas acordados en el plan operativo que hace parte integral del convenio.** g. Desarrollar la gestión de los proyectos formativos planteados en el desarrollo curricular: desarrollo de actividades de aprendizaje, registro de eventos de resultado aprendizaje, seguimiento técnico pedagógico, registro de novedades académicas, evaluación de resultados de aprendizaje, gestión oportuna de novedades en concordancia con los procedimientos definidos en el reglamento del aprendiz, gestión oportuna de juicios de evaluación de los resultados de aprendizaje, articulados con el coordinador de formación o coordinador académico del respectivo Centro de Formación, al cual está adscrita la ficha. h. Garantizar que los aprendices diligencien la encuesta establecida en el aplicativo Sofia Plus, sobre la calidad del proceso de formación y la percepción del aprendiz frente a los aspectos relevantes que intervienen en su formación. i. Garantizar el registro de los aprendices en la Agencia Pública de Empleo antes de finalizar la etapa lectiva. j. Gestionar el desarrollo de la etapa práctica, de acuerdo con las alternativas contempladas en el reglamento del aprendiz y programar las actividades de seguimiento. La etapa práctica se debe ejecutar dentro del término establecido y debe estar contemplada en el plan operativo. **j. Propender que los aprendices mantengan actualizada su información en el aplicativo Sofia Plus: datos básicos, estudios y otros.** k. Emitir los juicios evaluativos dentro

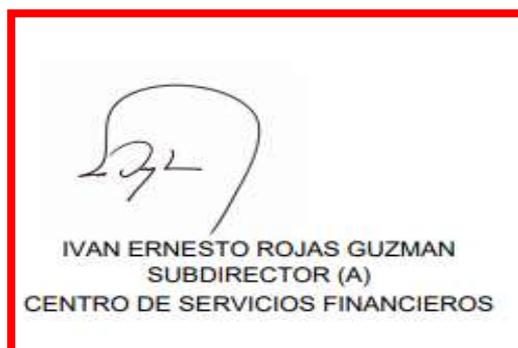
Y como bien en su momento lo dispuso la IES Politécnico Gran Colombiano, las certificaciones respecto al programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería**, deben ser descargadas de dicho aplicativo y estar a nombre del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, como bien se observa en la siguiente imagen:



Que JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1012462850 se encuentra cursando el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA el cual inició el 15 de FEBRERO de 2017 y finalizará el 14 de FEBRERO de 2019, en modalidad Presencial, con el siguiente horario, a través del Convenio N°99 , celebrado con INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITOCNICO GRANCOLOMBIANO.

DÍA	HORA INICIO	HORA FIN
LUNES	00:00	23:59
MARTES	00:00	23:59
MIÉRCOLES	00:00	23:59
JUEVES	00:00	23:59
VIERNES	00:00	23:59
SABADO	00:00	23:59
DOMINGO	00:00	23:59

Se expide en BOGOTÁ a los 26 días del mes de FEBRERO de 2019



Ministerio de Trabajo  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
NIT 899999034-1 / Ley 119 de 1994

Carrera 13 No. 65-10 BOGOTÁ COLOMBIA

\* *Certificado de Educación Formal SIMO*

En ese sentido, la certificación expedida por el SENA fue remitida al aplicativo SIMO, con las **características que integralmente la conforman** de acuerdo a su origen de recepción, en este caso **SOFIA PLUS**.

Ahora bien, estas características están enmarcadas en el programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería**, allí se encuentra el periodo de ejecución de la formación académica (**recordemos que es un periodo que tiene una duración de 24 meses, 18 en etapa lectiva y 6 en etapa práctica**), el horario (**el cual se encuentra discriminado pero sin tiempo de ejercicio, porque en la fecha de expedición del certificado es posterior a la duración del programa, solo faltaba la titulación**), la modalidad de formación en este caso presencial, y su fecha de expedición.

En ese sentido, **el documento es claro y contiene los requisitos mínimos para su valoración**, en el entendido que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA certifica un tiempo de ejecución de la formación (**etapa lectiva y práctica**) del **15 de febrero de 2017 al 14 de febrero de 2019**, y es un tiempo de ejecución culminado, en el entendido de la fecha de expedición del documento, en este caso el **26 de febrero de 2019, es posterior**. Es decir, este certificado garantiza la culminación del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería (**Recordando que no es un programa semestralizado**) por ciclos propedéuticos (**ya que propende por seguir con el nivel de pregrado en Administración de Empresas**) **con dos etapas lectivas culminadas**, más no su titulación, que en el momento se encontraba en trámite.

Es tanto así, que, de acuerdo a **la certificación de experiencia emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario de fecha 14 de febrero de 2019**, presentado de manera oportuna en el proceso de inscripción de la convocatoria en el módulo de experiencia del aplicativo SIMO, se observa de manera clara y verificable los tiempos de ejecución de dichas etapas, tal como se observa en la siguiente imagen:

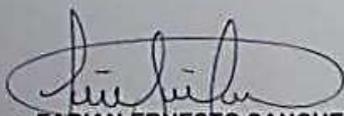
**EL COORDINADOR DEL GRUPO GESTION DEL TALENTO HUMANO  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
NÚMERO PATRONAL 01008241275  
NIT 899999069-7**

**CERTIFICA:**

Que revisados los documentos que reposan en la historia laboral del señor VARGAS MORENO JAIME ALEJANDRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.012.462.850, se constató que prestó sus servicios en este Instituto como Aprendiz Sena en Etapa lectiva desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 y etapa productiva desde el 14 de agosto de 2018 hasta el 14 de febrero de 2019.

Cargo:	Aprendiz Sena
Especialidad o Curso:	Tecnólogo en Gestión Financiera y Tesorería
Dependencia:	Grupo Gestión Financiera
Sede:	Bogotá
Apoyo Económico:	\$ 828.116.

La presente Certificación se expide en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de febrero de 2019, a solicitud del interesado.



**FABIAN ERNESTO SANCHEZ CASTILLO**

Coordinador Grupo de Gestión del Talento Humano (E)

Copia Expediente Administrativo Sr. Vargas Moreno Jaime Alejandro

Elaboró Daniela Castro-Grupo Gestión del Talento Humano

Revisó: Blanca Barbosa -Grupo Gestión del Talento Humano

**\* Certificado de Experiencia SIMO**

En este sentido, así la certificación presentada del **Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** del SENA, descargado del aplicativo SOFIA PLUS, cumple con los requisitos del Artículo 14 y 16 del Acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019, el cual determina:

**“ARTÍCULO 14°.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas

de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto (...)

**ARTÍCULO 16°. – CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO A LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA.** Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 13°, 14° y 15° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos para el empleo por el que el aspirante quiera concursar en la OPEC de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005 y el Decreto 1083 de 2015.”

**Educación formal adicional:**

19. Ahora bien, ya que se determinó la naturaleza de Educación Formal del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería, es necesario identificar si la respectiva certificación cumple con los requisitos que lo catalogan como **Adicional**, que es una de las características que debe tener el documento para ser válido en la prueba. Así, en los artículos 33°, 34°, 35° y 36° del Acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019, se determinan los **criterios para la realización de la prueba de valoración de antecedentes por estudios adicionales**, por lo cual es necesario identificar en que **criterio** se encuentra la certificación del Programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** en su valoración:
  
20. De acuerdo al artículo 33 del acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019, sobre la prueba de valoración de antecedentes, esta **tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos exigidos para el empleo a proveer**, y se aplicará solo a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.  
Para la prueba de valoración de antecedentes se tendrán en cuenta las definiciones, **certificaciones de educación y de experiencia**, así como las consideraciones y la documentación descritas en el acápite de Verificación de Requisitos Mínimos.  
Ahora bien, para el caso en particular, es necesario observar nuevamente que el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 OPEC No. 79741 cuenta con los siguientes requisitos mínimos:  
**Estudio:** Título Bachiller en cualquier modalidad. Formación en informática básica y digitación.  
**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada en área administrativa.

**Equivalencia de estudio:** No aplica. por Equivalencia de experiencia: Un (1) año de experiencia por: Un (1) año de educación superior.

Al desplegar el detalle de la calificación de la prueba se pueden identificar los documentos del módulo de formación que fueron objeto de **acreditación de los requisitos mínimos** y de aquellos que se utilizaron la para la prueba de valoración de antecedentes, además de **la situación de certificación de Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería**, al no ser utilizado en dicha etapa de verificación de requisitos mínimos, ni fue objeto de ninguna equivalencia, ya que se contaba con los certificados respectivos y necesarios para su cumplimiento. Adicionalmente, donde se evidencia la justificación de los accionados **CNSC-AREANDINA** para declarar el estado **No Válido** del documento.

## Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	No Válido	El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CURSO	CURSO	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria. (Curso informática y/o digitación)	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	No Válido	No se valida el documento aportado por cuanto el titulo se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	

1 - 4 de 4 resultados

<< < 1 > >>

## Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Instituto Colombiano Agropecuario ICA	Aprendiz Sena Tecnología	2019-02-14	2019-02-14	Válido	Se valora el documento aportado como experiencia laboral, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.	
Instituto Colombiano Agropecuario ICA	Aprendiz Sena Tecnología	2018-08-14	2019-02-13	Válido	Del presente certificado se valoran 6 meses de experiencia relacionada, para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Instituto Colombiano Agropecuario ICA	Aprendiz Sena Tecnología	2018-02-01	2018-08-13	Válido	Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria.	

1 - 3 de 3 resultados

= < 1 > =

\* **Certificado de Experiencia SIMO**

21. Ahora bien, en ese sentido este **certificado sería adicional** al requisito de estudio solicitado por la convocatoria, y a partir de allí se debe determinar en qué **criterio encajaría de acuerdo a sus características propias para la valoración de antecedentes** se puede observar que en el de acuerdo al artículo 34° del acuerdo 20191000001266 del 04-03-2019, **los factores de mérito para la valoración de antecedentes son: Educación y Experiencia**. Además, se tendrá en cuenta tres categorías sobre el factor de **Educación: Educación formal, educación para el Trabajo y el desarrollo Humano, y Educación Informal**.

Para el caso particular y como se expuso anteriormente, el certificado **del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería ingresaría en la categoría de Educación formal**. Lo anterior, permite verificar su ponderación máxima a través de la tabla del artículo 35° del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019, así:

**ARTÍCULO 35°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(\*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

- Extraído del del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019

22. Sin embargo, para realizar esa valoración, en el **artículo 36° se determina los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes del artículo 35°**, así se presenta la forma en cómo serán evaluados los certificados de educación formal adicional, encontrando lo siguiente:

**ARTÍCULO 36°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los **títulos adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 35° del presente Acuerdo para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

2019100001266

Página 18 de 24

*"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de RIONEGRO (ANTIOQUIA) - Convocatoria No. 990 de 2019 - TERRITORIAL 2019"*

**1. Educación Formal:** En la siguiente tabla se describe la puntuación que puede obtener un aspirante con la presentación de Educación Formal que exceda el requisito mínimo y que se encuentre debidamente acreditada:

- Extraído del del Acuerdo No. 2019100001266 del 04-03-2019

**1.1. Estudios finalizados.**

**a. Empleos del Nivel Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados			
	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	40	30	20	30
	Estudios NO Finalizados (*)			
	Doctorado (Puntaje Máximo)	Maestría (Puntaje Máximo)	Especialización (Puntaje Máximo)	Profesional (Puntaje Máximo)
	28	14	7	16

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal a) del numeral 1.2 del presente artículo.

**b. Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Título Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Título Nivel	Estudios NO Finalizados (*)					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(\*) Los Estudios NO Finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

23. En el numeral 1 del artículo 36° del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 sobre Educación Formal se encuentran dos numerales específicos el primero el **1.1 Estudios finalizados** (Ver imagen) y el segundo el 1.2 estudios NO finalizados, se observa en la siguiente imagen:

**1.2. Estudios NO Finalizados.**

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

- Extraído del del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019

Sobre el particular, la certificación del Programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** puede constatar que, aunque se terminó el periodo de ejecución de las etapas (lectiva y práctica) que conforman el programa, por falta de titulación el estado del estudiante es “cursando”, por lo cual se debe contar como Educación Formal NO finalizado:

Que JAIME ALEJANDRO VARGAS MORENO identificada(o) con Cedula de Ciudadanía No. 1012462850 se encuentra **cursando** el programa de TECNÓLOGO EN GESTIÓN FINANCIERA Y DE TESORERÍA el cual inició el 15 de FEBRERO de 2017 y finalizará el 14 de FEBRERO de 2019, en modalidad Presencial, con el siguiente horario, a través del Convenio N°99 ; celebrado con INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITOCNICO GRANCOLOMBIANO.

\*Extracto de la certificación de Educación formal del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería- SIMO Es decir, no aplicaría el numeral 1.1 como lo establece la observación en el aplicativo SIMO, sino el numeral 1.2 Estudios NO finalizados.

Formación				
Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación				
Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	No Válido	El certificado de Educación formal NO finalizada aportado, no puede ser objeto de validación y puntuación toda vez que no indica el nivel de avance en semestres cursados y aprobados del programa de formación académica respectivo, según la exigencia solicitada en el numeral 1.1 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
CURSO	CURSO	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria. (Curso informática y/o digitación)	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	Válido	El documento aportado fue valorado y validado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, solicitado por la OPEC. Por tal razón, no es objeto de puntuación, según lo dispuesto en el artículo 33 del acuerdo de la presente Convocatoria.	
Colegio Fernando Mazuera Villegas	Bachiller técnico	No Válido	No se valida el documento aportado por cuanto el título se encuentra debidamente verificado y validado en otro folio.	

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

\*Extracto del detalle de la valoración de antecedentes de la plataforma SIMO 23/09/2021

Donde adicionalmente, no se evidencia en la respuesta entregada por los Accionados **CNSC-AREANDINA** a la reclamación claramente esa corrección en la valoración por del documento del numeral 1.1, **ni la respectiva fundamentación de jurídica del mismo de acuerdo a los normado del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019**, realizando **una respuesta general y desprovista del marco normativo específico** que es primigenio de los principios de **legalidad, igualdad, mérito y debido proceso en el concurso de méritos**, puesto que **no se mencionan los sustentos normados en el acuerdo para la prueba de valoración de antecedentes, y desconocen de manera puntual la existencia del numeral 1.2 estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres** del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019, además de una **estructura inadecuada de la respuesta de un recurso de reposición que de sustento de fondo a la reclamación**, así:

**DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES NIVEL ASISTENCIAL**

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Asistencial	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

**CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL ASISTENCIAL-**

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Titulo Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Asistencial	40	25	40	20	30	No se puntúa
Titulo Nivel	Estudios No Finalizados					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Asistencial	12	16	24	12	16	No se puntúa

(\*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Adicionalmente, para el Nivel Asistencial, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuaran semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
<b>Nota 1:</b> En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.	
<b>Nota 2:</b> Solamente se puntuara la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

\*Extracto de los considerandos normativos de la respuesta para VA de la plataforma SIMO 23/09/2021 P3-4

Las anteriores imágenes son el sustento normativo presentado por los accionantes para fundamentar el rechazo de la certificación del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería, **es evidente el desconocimiento del numeral 1.2**

**estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres**, donde su reconocimiento en el Acuerdo Rector, dota al concurso de méritos con los principios de **igualdad, equidad y participación**, ya que reconoce la existencia de la diversidad de estructuras de los programas académicos en Colombia, **y la necesidad de entender que la educación es un ciclo de conocimiento, y que personas que no tienen acceso a educación superior de alto nivel podemos empezar con el primer escalón para alcanzar nuestro pregrado**, como es el deseo de la **Ley 749 de 2002** “Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones”.

**Es procedente o no su puntuación:**

24. Ahora bien, la certificación del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería expedido por el Servicio de Aprendizaje SENA de acuerdo al Convenio No. 99 de 2015, se debe considerar como **Educación Formal Adicional** y cómo **estudios No finalizados**, ya que en el momento de la inscripción tal y como lo determina el Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 no contaba con Título del programa académico sino de la certificación efectiva de la realización del pensum del programa académico. Además de cumplir con las características para su reconocimiento en la Prueba de Valoración de Antecedentes, por ser un **criterio del mérito adicional** a los requisitos mínimos del empleo de acuerdo al documento expedido por un ente acreditado

#### **1.2. Estudios NO Finalizados.**

Cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación.

- Extraído del del Acuerdo No. 20191000001266 del 2019. 23-09-2021

25. En ese sentido, el numeral 1.2 Estudios NO finalizados determina cual es el puntaje que se debe obtener respecto al nivel Técnico y Asistencial, es decir que aplican para el cargo Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 1 OPEC No. 79741

**b) Para el Nivel Técnico y Asistencial:**

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
<b>Nota 1:</b> En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres. <b>Nota 2:</b> Solamente se puntuará la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.	

- Extraído del del Acuerdo No. 20191000001266 del 2019. 23-09-2021

Como se puede observar la puntuación se da por semestres del programa de formación, sin embargo, generosamente el Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019, previo dicha situación respecto a los programas que no se encuentran **“semestralizados”** así:

**c) Valoración de créditos aprobados para contabilizar en semestres:**

Con base en la certificación expedida por la correspondiente Institución Educativa, para puntuar en el ítem de estudios no finalizados, se deberá establecer el porcentaje de avance en créditos del aspirante, para lo cual se debe multiplicar por 100 el número de créditos aprobados, dividiendo la cifra resultante por el número total de créditos previstos por el programa.

Cuando el número de créditos no esté especificado en la certificación, se deberá aplicar la cifra prevista para el correspondiente programa en el SNIES. Si el SINES no prevé el número de semestres, se tomará como referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del Conocimiento y Área de Conocimiento.

El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

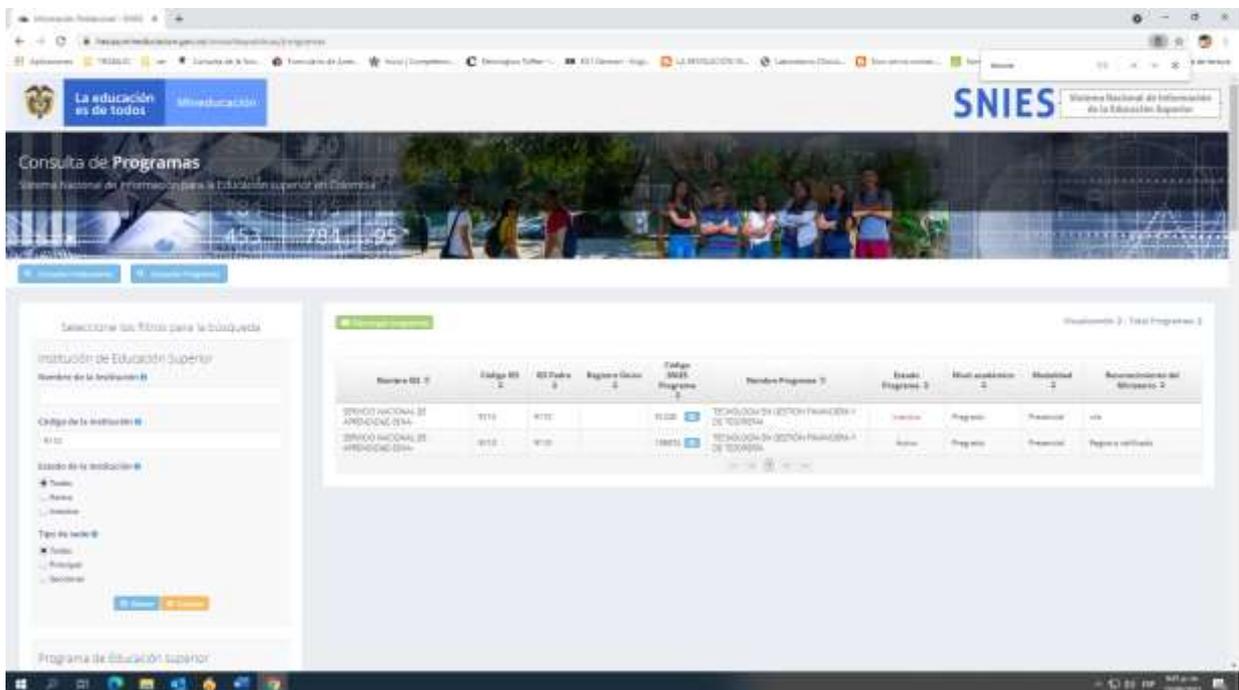
El porcentaje de créditos obtenidos se debe trasladar a las siguientes tablas, con el fin de establecer su equivalente en semestres, dependiendo de la modalidad académica.

PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	PROFESIONAL	PORCENTAJE	TECNOLÓGICA	PORCENTAJE	TÉCNICA PROFESIONAL
AVANCE CRÉDITOS	EQUIVALENTE SEMESTRES						
10 %	1	12 %	1	16 %	1	25 %	1
20 %	2	24 %	2	32 %	2	50 %	2
30 %	3	36 %	3	48 %	3	75 %	3
40 %	4	48 %	4	64 %	4	100 %	4
50 %	5	60 %	5	80 %	5	-	-

26. **En este sentido, la aplicación de dicha correlación entre el avance de los créditos del programa académico y la categoría de semestre se determinará en la certificación o en el SINES correspondiente al programa académico o de referente un programa semejante que pertenezca al mismo Núcleo Básico del conocimiento y Área de Conocimiento.**

Por lo cual, en la reclamación de 24 de agosto de 2021 se adjuntó un pantallazo de la consulta del SNIES (Sistema Nacional de Información de la Educación Superior) del programa **Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del 23 de agosto de 2021 a las 6:30 pm Link de consulta: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>.

En ese sentido se puede observar que **efectivamente existe un programa con las características de créditos educativos necesarias para aplicar el numeral 1.2 estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres**, así:



Visualizando 2 - Total Programas

Número IES	Código IES	IES Padre	Registro Único	Código SNIES Programa	Nombre Programa	Estado Programa	Nivel académico	Modalidad	Reconocimiento del Ministerio
SERVIDO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	9110	9110	11226	11226	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	Inactivo	Pregrado	Presencial	no
SERVIDO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	9110	9110	10074	10074	TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA	Activo	Pregrado	Presencial	Registro calificado

En el SINES en mención, se puede identificar **64 créditos en el programa académico**, los cuales se **culminaron** con los siguientes periodos: **Etapa Lectiva** desde el 01 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018 y **Etapa Productiva** del 14 de febrero de 2018 hasta el 13 de agosto de 2018. En ese sentido, la ponderación en semestres de acuerdo a la tabla del numeral 1.2 estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres etapa sería de **4 semestres**, dado que la certificación garantiza la terminación del periodo de las etapas lectiva y práctica del programa de formación de Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería en un **100%**. Sin embargo, la evaluación del documento respecto a la ponderación es netamente exclusivo de los accionados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Respecto de la procedencia de la presente acción de tutela, sea lo primero esbozar de manera sucinta la procedencia para deprecar el amparo de mis derechos fundamentales, en tratándose de una situación que se pide tramitar con carácter subsidiario o residual, aún ante la posible presencia de acciones de orden judicial de carácter contencioso administrativo ante dicha jurisdicción, valga decir, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho como sería el caso. No obstante resultar éstas, las acciones y procedimientos citados, lejanos y distantes, frente a una real y efectiva protección y amparo de mis derechos conculcados, y que en el presente caso, es inminente y grave la ocurrencia del riesgo o daño, dado que al ser un proceso de concurso de méritos y tener un cronograma trazado, resultará inane cualquier acción ordinaria para atacar sin que se consolide el daño o perjuicio, en razón a que, de no ser amparados de forma inmediata y expedita mis derechos conculcados, se constituirán en hechos consumados, que dejen por fuera del concurso al suscrito accionante, sin posibilidad real de hacer efectivos mis derechos, dada la misma morosidad del aparato judicial, que como todos sabemos es un hecho público que no requiere probarse.  
Y es que en lo que hace referencia a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado **la pertinencia de la acción de tutela, a pesar de la presencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto esta última no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y de acceso a los cargos públicos.**
2. Ha dicho al respecto, nuestra honorable Corte Constitucional, lo siguiente: “Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a **la igualdad, al trabajo y debido proceso**, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, ***no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que***

*supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.* La Corte estima que la satisfacción plena de **los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.** Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” (T- 514/2015) MP. CLARA INES VARGAS.

3. Es claro que existe un perjuicio irremediable en el presente asunto, toda vez que **la posibilidad de ocupar el cargo es latente, conforme a los resultados y calificaciones de las diferentes etapas del concurso de méritos, tal y cómo se observa en el numeral 7 de los fundamentos de acción de la presente tutela,** en donde salvo en la fase de Valoración de Antecedentes se ha hecho un interpretación sobre un documento que tiene como función acreditar educación formal adicional, para descalificarlo y no tenerlo en cuenta, que bajo consideraciones subjetivas y **sin respetar la aplicación del numeral 1 numeral 1.2 estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo Rector Acuerdo No. 2019100001266 del 04-03-2019,** omiten dar aplicación a la Ley de mayor jerarquía sobre el reglamento del concurso, siendo esta la razón para que se configure un **perjuicio irremediable,** pues al estar limitado al final del concurso para acceder al cargo convocado, por las actuaciones descritas de los accionados **CNSC-AREANDINA,** se violan de plano los derechos invocados objeto de la protección deprecada.
4. Dentro de los principios de rango constitucional que considero vulnerados y amenazados, se encuentran los consagrados en los artículos previstos en nuestra Carta Magna, es decir, **DEBIDO PROCESO (art. 29) ; AL TRABAJO (art. 25) ; A LA IGUALDAD (art. 53) ; A LA INFORMACIÓN (art. 20.C.P.) ; LIBRE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA (art. 125 C.P.); LIBERTAD DE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO (art. 26 C.P.)** sobre los cuales reitero mi solicitud de amparo por parte del señor juez, en razón a la ostensible violación de los mismos.
5. Conforme a los postulados de rango constitucional, que regulan lo relativo a la carrera administrativa, en las entidades públicas, existe expresa y clara norma en lo relativo a la escogencia de los funcionarios de carrera, bajo parámetros claros y expresos que den transparencia en la escogencia de los funcionarios que harán parte de la estructura administrativa del Estado, por ello, se ha dado rango constitucional a dicho concepto , tal como lo prevé el artículo 125 de nuestra Carta Magna del 1991, que reza: **“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y

entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Todos los servidores públicos serán designados por concurso público de **méritos**, salvo aquellos respecto de quienes la Constitución o la ley establezca un mecanismo de designación especial. De esta disposición quedan exceptuados los ministros, los viceministros, los jefes de departamento administrativo, los secretarios de despachos departamentales y municipales y los gerentes o directores de las entidades descentralizadas de todo orden. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)"

6. Consagrada entonces, como una premisa constitucional, la escogencia de servidores públicos mediante concurso de méritos, se hace obligatoria e imprescindible, la implementación de procesos y procedimientos claros, diáfanos, transparentes y públicos, que permitan en **igualdad de condiciones a los aspirantes acceder a ellos**, sin desconocer la reserva legal que puedan tener los documentos que, legalmente ostenten tal condición, como tampoco los mecanismos de defensa o contradicción contra las decisiones de la entidad, así como con la elaboración de cronogramas que brinden plenas garantías a los participantes, en cada una de las respectivas etapas del proceso de selección.
7. En este sentido, se enmarca dentro del contexto del principio de rango constitucional del **DEBIDO PROCESO**, que está plenamente definido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que consagra lo siguiente "**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)" estableciendo de este modo, **plenas garantías para los ciudadanos en las diferentes instancias y actuaciones del Estado**, incluyéndose obviamente las actuaciones o procesos tendientes a la selección de sus agentes.
8. Es claro que el **concurso público de méritos**, se constituye por disposición legal, en un mecanismo o procedimiento administrativo **reglado bien sea por Ley, Decreto o incluso por el Acuerdo o reglamento del concurso**, cuya vulneración o desconocimiento, bien sea en su texto o compilación, cómo de las reglas y procedimientos allí consignados o previstos, de plano inciden en la configuración de la violación del debido proceso, pues así lo ha ratificado en diversos pronunciamientos nuestra Corte Constitucional.  
**La convocatoria** se convierte en una expresión del **principio de legalidad** tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que **incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeta toda actuación pública**. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

Afirma que las entidades accionadas no han atendido en debida forma los requerimientos respecto a la aplicación del Acuerdo Rector del concurso de méritos, por cuanto tienen un modelo estandarizado de respuesta, que además NO contiene argumentos de fondo para la ratificación del estado NO VALIDO del documento y sin dirimir la viabilidad o no de la aplicación del numeral 1 numeral 1.2 estudios NO finalizados literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo Rector Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019, ya que desconoce su existencia, norma que no es mencionada en la respuesta de los accionados **CNSC-AREANDINA**.

9. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, **debido a su complejidad y duración**, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.
10. La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, **la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad**.

*“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.”*

En el marco del Estado Social de Derecho, la Constitución Política de Colombia establece los siguientes amparos los cuales se sustenta:

**“Artículo 13.** Todas las personas nacen **libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 25.** El **trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado**. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y **justas**.”

**“Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”

11. Resulta vulneratorio del **principio de igualdad** de oportunidades **cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público** en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, **es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso**. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio **de igualdad de oportunidades**, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público y formación educativa profesional semestralizada haya sido tradicionalmente negado o restringido.
12. La sentencia C-040 de 1995 explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. “En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al **principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso**.”
13. Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, **se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten**. Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, **que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman**.”
14. Es conocido que dentro del núcleo esencial del **derecho a la igualdad** se presenta **el imperativo prohibitivo de la discriminación**, es decir, se materializa cuando sin un fundamento razonado como lo puede otorgar un juicio integrado de igualdad se vulneran el derecho en una decisión administrativa. En el presente caso, se afecta específicamente el núcleo esencial del derecho a la igualdad en la medida que los accionados **CNSC-AREANDINA** en la respuesta a la reclamación desatienden completamente la existencia y por lo tanto la aplicación

- en la prueba de valoración de antecedentes del **Artículo 36 Numeral 1, Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019**, contraviniendo el mismo marco regulatorio del concurso de méritos Convocatoria No. 990 de 2019 - Territorial 2019 afectando la posibilidad del accionante a la petición de aplicar dicho artículo en la documentación objeto de la presente tutela.
15. Esta discriminación injustificada al no reconocerle al accionante sus estudios en el marco de lo precitado; viola fragante y contundentemente el derecho a la igualdad, pues el trato diferenciado a este en relación con los demás aspirantes no encuentra asidero jurídico. Igualmente, en la respuesta generada por la reclamación con número 425372803 del 24 de agosto de 2021; se omite argumentar en la respuesta No. 429491692 por parte de los accionados **CNSC-AREANDINA** sobre lo solicitado la aplicación del Artículo 36 Numeral 1, Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019:

*“Frente a la valoración de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación, y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación del certificado de educación formal, se hace preciso aclarar:*

*Tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación de su certificado de estudios de **TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA Y DE TESORERIA**, es preciso hacer referencia al Acuerdo Rector de Convocatoria, numeral 1.2, artículo 36°, según el cual, “cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, **se puntuarán los períodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina**, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos (...)” (negrilla fuera de texto)*

*Establecida esta condición, se procedió nuevamente a verificar la información contenida en el certificado aportado y se corrobora que **NO** reúne la exigencia mencionada anteriormente, pues, aun cuando contenga información relacionada con los periodos académicos en los cuales el aspirante ha actuado como estudiante, la descripción de calificaciones obtenidas o la matrícula activa al momento de emisión del documento, de*

*esta información **no se deduce de manera clara e inequívoca la cantidad de semestres aprobados del programa de formación académica respectivo. Es por esta razón que no fue posible su verificación como un documento válido para certificar programas de Educación Formal No Finalizada, en la presente Etapa de Valoración de Antecedentes.** Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que*

*aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.*

*De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 6 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.*

*Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, **NO es posible modificar los resultados de esta etapa.**” (observaciones frente a la documentación en general presentada, respuesta No. 429491692 **CNSC-AREANDINA**)*

16. Si bien la Corte Constitucional ha reconocido que no se trata de un derecho absoluto, también ha sido enfática que cualquier afectación a dicho derecho implica un análisis razonado en preceptos de central importancia en la esencia del Estado Social de Derecho. En las sentencias como: C-288 de 2014, C-034 de 2015, C-050 de 2021, entre otras; se establece la carrera administrativa como fundamento del Estado Social de Derecho e institución propia que vela por el cumplimiento del derecho fundamental de la igualdad, así:

*“(…) el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad que se opone al establecimiento de requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes, pues, en tal evento, se erigirían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales” (C-288 de 2014).*

17. Ahora bien, el derecho al trabajo y el acceso a los empleos públicos en el marco de un concurso de méritos presentan una relación estrecha, según sentencia T257 de 2012:

*“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación [6] que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción [7]. Al tratar esta*

materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: “La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

18. En tal sentido, negarle la aplicación del **Artículo 36 Numeral 1, Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019** al accionado y omitir respuesta clara, expresa y de fondo sobre la indebida interpretación del certificado de educación superior **Certificación del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería** expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, niega el derecho al trabajo y ocupar cargos públicos; pues como se visualiza, el accionado con número de inscripción **272697358** obtuvo el primer lugar del consolidado del puntaje de las pruebas funcionales y comportamentales con el **59,05**, de acuerdo del desglosado de puntajes en dichas pruebas, así:

### Pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Aprobación	Número de evaluación	Número inscripción	Puntaje
Admitido	390626560	284187791	76.62
<b>Admitido</b>	<b>390626561</b>	<b>272697358</b>	<b>74.03</b>
Admitido	390626562	224948746	66.23
Admitido	390626563	265524092	66.23
No Admitido	390626564	276359933	51.95
No Admitido	390626565	273225281	50.65
No Admitido	390637730	284383390	No Aplica
No Admitido	390639962	286302738	No Aplica

1 - 8 de 8 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

### Pruebas sobre Competencias Comportamentales

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
<b>390405807</b>	<b>272697358</b>	<b>68.18</b>
390405809	265524092	63.64
390405806	284187791	59.09
390405808	224948746	59.09

1 - 4 de 4 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

Actualmente, el puntaje ratificado en la prueba de Valoración de Antecedentes por los Accionados **CNSC-AREANDINA** el accionado se desplaza al segundo lugar del consolidado con una diferencia de **3.74** puntos frente al primero:

## Pruebas sobre Valoración de Antecedentes

Tabla de puntajes por aspirante según la prueba

Número de evaluación	Número de inscripción	Puntaje
408691873	265524092	27.00
408691894	284187791	25.00
408691864	224948746	6.20
<b>408691888</b>	<b>272697358</b>	<b>5.00</b>

1 - 4 de 4 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
284187791	62.79
<b>272697358</b>	<b>59.05</b>
265524092	57.87
224948746	52.80

1 - 4 de 4 resultados

\*Extraído Plataforma SIMO 23/09/2021

## PETICION

- Oficiése a la Fundación Universitaria del Área Andina **AREANDINA** como administradora del concurso No. 990 de 2019 de la Territorial -2019 para efectos que su señoría establezca la aplicación del Artículo 36 Numeral 1, Numeral 1.2 estudios NO finalizados, literal C valoración de créditos aprobados para contabilizar semestres del Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019 al Certificado del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería expedido por el Servicio de Aprendizaje SENA de fecha 26 de febrero del 2019, el cual fue registrado en la Plataforma SIMO, en el que consta que el suscrito estudio de Educación Formal No Finalizado. Para un total de la equivalencia de **cuatro semestres académicos** por cumplir con el 100% de los créditos del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería, y solo tener pendiente la titulación del mismo.

**FECHA DE INICIO:**01 de febrero de 2018

**FECHA DE FINALIZACIÓN DEL PEMSUN:**14 de febrero de 2019.

- En consecuencia, ordenar a los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, y la administradora del concurso de méritos de la Convocatoria 990 de 2019, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA** y/o quien corresponda valorar y puntuar como requisito adicional en formación académica, la certificación del del programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería expedida por el Servicio de Aprendizaje SENA, admitiendo su estado valido para la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes del accionante.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Acuerdo No. 20191000001266 del 04-03-2019, mediante el cual se convoca al proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes a la Alcaldía de Rionegro - Antioquia -Territorial 2019.
- Respuesta a la reclamación No. 429491692 por parte de los accionados **CNSC-AREANDINA**
- Certificado del Programa Tecnólogo en Gestión Financiera y de Tesorería expedido por el Servicio de Aprendizaje SENA de fecha 26 de febrero del 2019
- Convenio 99 del 2015 SENA – Politécnico Gran Colombiano
- Certificado de experiencia emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario de fecha 14 de febrero de 2019.
- Ficha Curricular SENA.
- Reclamación No. 425372803 del 24 de agosto de 2021 del accionante.

### **NOTIFICACIONES A**

**ACCIONANTE:** Jaime Alejandro Vargas Moreno

**Dirección de Residencia:** Calle 73 F sur No. 84D -04 Bosa Islandia II Sector – Bogotá D.C.

**Dirección electrónica:** akireliliana27@gmail.com

**Celular** 3105888499

**ACCIONADOS:**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA AREANDINA**

Carrera 14A No.70 A-34, Bogotá D.C

PBX: (601) 7449191

INFORMACIÓN: (601) 7449191

Email: [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co)

Cordialmente,



**Jaime Alejandro Vargas Torres**

CC. 1.012.462.850

correo: akireliliana27@gmail.com

Celular: 3105888499

Dirección: Calle 73 F sur No. 84 D 04 Bogotá.